



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 14.

Viernes 24 de Julio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 20

Sección de Fomento.

Por la ley vigente de 19 de Julio de 1849, el reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868 y otras varias disposiciones posteriores, contándose entre ellas la Real orden de 3 de Febrero de 1883, se dispuso el planteamiento en todas las poblaciones del sistema métrico-decimal.

En casi todas las provincias se ha establecido este sistema, que tantas ventajas proporciona al comercio y al público en general por la unificación en las transacciones, siendo, por desgracia, ésta de mi mando una de las que no han cumplido con aquellos preceptos legales.

Hallándose provistos todos los Ayuntamientos de las colecciones, tipos de pesas y medidas métricas, y resuelto, como me hallo, á dar exacto cumplimiento á las indicadas órdenes y á no consentir en manera alguna que queden ilusorias, prevengo á los Sres. Alcaldes:

1.º Inmediatamente que reciban el presente Boletín, dispondrán la fijación de bandos en los sitios de costumbre, haciendo saber á todos los comerciantes y demás personas que se dedican á la venta de cual-

quier clase de productos, la obligación en que están de proveerse de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal en el plazo improrrogable de 30 días, y que de no verificarlo incurrirán en el *máximum* de la multa que pueden imponer las autoridades municipales y que éstas cuidarán de que se haga efectiva, bajo su responsabilidad.

2.º Los Sres. Alcaldes, al día siguiente de transcurrido el plazo indicado, girarán visitas á los establecimientos públicos con el fin de cerciorarse de si están provistos de las nuevas pesas y medidas y si éstas se hallan contrastadas. No estándolo, prohibirán la venta, exigiendo á los contraventores la responsabilidad que corresponde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del reglamento de 27 de Mayo de 1868.

3.º Prevendrán á todos los que tengan que proveerse de dichas pesas y medidas, que antes de adquirirlas se cercioren de que se hallan contrastadas, con el fin de que puedan utilizarlas y evitar las responsabilidades en que incurrirán con solo el hecho de tenerlas en su poder si carecen de este requisito.

4.º En consonancia con lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Febrero de 1883, los señores Alcaldes no permitirán la venta de ninguna clase de productos, transcurrido que sea el plazo marcado anteriormente, si no se verifica con las medidas y pesas métricas, cerciorándose antes de que se encuentran contrastadas por el Fiel almotacen. Inmediatamente que espere el plazo que queda señalado, procederán á recoger todas las pesas y medidas del sistema antiguo, conservándolas

hasta tanto que se disponga por este Gobierno su inutilización por el Fiel contraste al girar las visitas á los partidos judiciales como está prevenido, expidiendo á los interesados el correspondiente recibo. Dentro de los cinco primeros días despues de la terminación del referido plazo, darán parte á mi Autoridad de quedar planteado el sistema en su respectiva localidad, en la inteligencia de que al que no cumpla estrictamente con cuanto ordeno en esta circular, le impondré, por desobediencia, la multa de 50 pesetas, con arreglo á la facultad que me concede el art. 22 de la ley provincial, sin perjuicio de adoptar otras medidas de mayor rigor.

Del acreditado celo que distingue á los Sres. Alcaldes de esta provincia, me prometo no darán ocasion á que tenga que adoptar las expresadas disposiciones coercitivas para que se lleve á cabo el importante servicio de que se trata.

Cáceres 23 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

De la clasificación y declaración de soldados.

Art. 73. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil in-

clusivo de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constandingo por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medicion en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, segun el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial en virtud de reclamacion, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion, en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certifi-

cacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ú otra persona que le represente expondrá, en la misma sesion en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que expongan en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepcion ó excepciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial, declarando al mozo:

Primero. Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algun motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el núm. 2.º ó en el 3.º del art. 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comision provincial, si alegase la causa contenida en el número 1.º del mismo art. 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusion ó excepcion que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentacion de

las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentacion se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesion de este dia ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirá costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible de los expresados en el número 1.º del art. 63, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 81. Terminada la clasificacion de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones segun el estado que tuviesen el dia en que se haga la nueva clasificacion, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el dia en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitacion de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Cuando con posterioridad á la clasificacion de algun mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse

esta circunstancia en el juicio de excepciones ante la Comision provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificacion.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificacion, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentacion un término prudente, que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificacion y declaracion de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificacion de un mozo, y antes del dia señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepcion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la excepcion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, por medio de bando ó edicto, y con citacion del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 dias á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepcion, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comision provincial dentro del término de los 10 dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO X.

De los prófugos.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona habil en dicho acto.

Art. 88. Solo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentacion de un mozo:

Primera. El hallarse en prision ó detencion que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificacion.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificacion ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificacion y declaracion de soldados, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus decargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiere dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis dias.

Art. 92. El Ayuntamiento que el dia 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comision provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pe-

setas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase despues de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano inestructivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial segun las circunstancias.

Quando no pueda pagar la cantidad

que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, segun la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años, el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehension de un prófugo producirá, respecto al que la hiciese, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algun mozo comprendido en el artículo 30.

Quando en el aprehensor no concurrá ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, serán abonadas por la Caja del cuerpo á que fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados profugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Ampliacion.

Mes de Agosto del año económico de 1884 á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos.	por capitulos.
	Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
1.º Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comisión provincial y gastos de representación.	»	}
2.º Personal de la Diputación y empleados en sus tres secciones de Secretaría, Contaduría y Depositaria.	»	
3.º Material de la Diputación, Contaduría de fondos provinciales, Depositaria y análogos.	»	
4.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	»	
5.º Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	»	
6.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»	

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.

1.º Gastos de quintas.	»	}
2.º Idem del servicio de bagajes.	»	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»	

CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

1.º Material para estas mismas obras.	»	»
3.º Gastos de la cárcel de Audiencia.	»	»
4.º Gastos de reparacion y conservación de las fincas provinciales.	250	250

CAPITULO IV.—CARGAS.

5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	4000	4000
---	------	------

CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

1.º Junta provincial del ramo é Instrucción de primera enseñanza.	»	}
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	»	
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostezimiento de la Escuela Normal de Maestros.	»	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	»	
6.º Biblioteca provincial.	»	

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

1.º Atenciones de la Junta provincial.	3000	}
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	20000	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	30000	

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.

1.º Gastos de cárceles.	»	»
---------------------------------	---	---

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	800	800
--	-----	-----

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»
---	---	---

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	2500	2500
--	------	------

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884 procedentes del presupuesto anterior.	30000	}
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
Total general.		90050

En Cáceres á 30 de Junio de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Augusto Monge. La Comisión provincial, en sesión del día 15 del actual, ha aprobado la anterior distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley. Cáceres 15 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Anselmo Sanchez de Leon.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.—Es copia, Joaquin M. Ceron.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de la ciudad de Cáceres y su partido. llar del Rey, partido de Alburquerque, provincia de Badajoz, vinda, gitana, y vecina de esta capital; y otra gitana, llamada Juana, que se dice curandera, agnorándose sus apellidos y demás circunstancias, cuyas señas particulares y de vestir al final se

expresan; para que en el término de 20 días contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se personen en los estrados de este Juzgado sito en la casa Ayuntamiento de esta capital, á responder á los cargos que lo resultan en sumario que en sus contra instruyo por estafa, apercibidas que de no comparecer serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades judiciales, Guardia civil y Orden público de la Nación, dispongan que por sus agentes se proceda á la busca y detención de dichas procesadas y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 21 de Julio de 1885.—Pedro Fernandez de Luz.—P. S. M., Antonio Escobar.

Señas de vestir y personales de las procesadas.

Angela Saavedra Montañó, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, viste pañuelo y guardapiés negros, otro del mismo color á la cabeza y zapatos negros de cordobán.

Juana la curandera, estatura regular, ojos tiernos y hundidos, ve poco, pelo negro, morena, de más de 50 años, tiene un bulto en una de las muñecas, vestida de negro y mal fachada.

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa de Sequeros y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Fernandez y Lope Velasco, naturales y vecinos de Nava de Francia, de este partido judicial, casados, labradores y jornaleros, cuya edad se ignora, sabiendo el primero firmar y no el segundo, para que en el término de diez días comparezcan ante este referido Juzgado y escribanía del que refrenda, á prestar los dos una declaración como peritos que han sido para la tasación y reconocimiento de varios palos de roble, sobre cuya sustracción se instruye causa criminal, cuyo término será contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sequeros á 15 de Julio de 1885.—Francisco Cano.—De su orden, Juan Vicente Martin.

D. Siro Garrido Sabugo, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria que aparecerá inserta en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan con todo celo á la busca y captura de Matias Rivas (a) Dieguillo, natural y vecino de Perales, soltero, de 21 años, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, boca grande, cara redonda, algo quebrado de nariz, color moreno y viste al estilo del país y en su clase de pastor; contra cuyo sujeto se sigue causa criminal por delito de homicidio perpetrado en la persona de Venancio Martin Guillen, vecino que fué de Moraleja, en cuya causa por auto de ayer se ha decretado la prisión del Matias Rivas, cuyo paradero se ignora, y por todo ello se ha acordado la busca y captura del mis-

mo para recibirle indagatoria; señalándole el término de tercero día para su presentación; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y en el caso de no presentarse y de dar lugar á su captura se dispondrá sea conducido con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en dicha causa.

Dado en los Hoyos á 15 de Julio de 1885.—Siro Garrido Sabugo.—Por mandado de su señoría, Ciriaco Gonzalez.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 1.º de Agosto próximo de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en su Sala de Audiencia, la venta en pública subasta de una mesa de despacho de madera de pino, chapeada de caoba, bajo el tipo de 40 pesetas, en que ha sido tasada.

Lo que se hace público para los que los deseen interesarse en la subasta, acudan en referido sitio en dicho día y hora.

Dado en Cáceres á 21 de Julio de 1885.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TEJEDA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del que fué agraciado el día 8 del corriente mes para la plaza de Médico titular de este pueblo, el Ayuntamiento ha acordado poner de nuevo la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de 375 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres, pudiendo hacer iguales con los demás vecinos del pueblo. Los aspirantes á dicha plaza, pueden dirigir sus instancias á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá en el que reúna mayores méritos.

Tejeda 19 de Julio de 1885.—Manuel Gonzalez Millanes.

CASAS DEL PUERTO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, de las cuales percibirá 625 pesetas de los fondos municipales por trimestres vencidos y las 1.375 restantes serán satisfechas por los vecinos; consistiendo en número de estos en 130. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente autorizadas á esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, con la obligación el agraciado de asistir gratis á diez familias pobres que el Ayuntamiento designe, como también en los que ocurran en las quintas, y demás obligaciones que le impone el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Casas del Puerto 16 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Tomás de Alonso.—Pedro Baltar, Secretario.

Vacante de Farmacéutico.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando se encuentra vacante la única farmacia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 25 familias pobres, pudiendo hacer contratos particulares con el resto del vecindario; debiendo advertir que este pueblo consta de 300 vecinos.

Los aspirantes que deseen obtener mencionado cargo, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta corporación durante el término de ocho días, á contar desde el de la fecha del presente, una vez insertado en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no les serán admitidas.

Se advierte que la farmacia de esta villa, se encuentra de venta.

Monroy 20 de Julio de 1885.—El Alcalde, Vicente Morgado

HUELAGA.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que crean convenientes en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Huelaga 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, Roman Silva.

ANUNCIOS.

NUEVA LEY DE CONSUMOS

PUBLICADA

POR EL MINISTERIO DE HACIENDA con fecha 16 de Junio de 1885.

CONTIENE

la ley, Real decreto, Tarifas y Reglamento provisional aprobado para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

Forma un folleto de 128 páginas y además la tarifa, y se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar

CONTRA CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdón Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval Moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 8

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 8

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposición Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.